



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2011-00013
Demandante:	Mariela Guarín Rincón
Demandado:	José Ricardo Gómez

Visto el oficio que antecede remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuítiva (Boy), a través del cual informa que, mediante proveído del 04 de octubre del presente año, dio terminación al proceso 2016-005, que cursaba en dicho juzgado, y en tal sentido dispuso que la medida de embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del SMLMV que devenga el ejecutado como empleado de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO, continúe vigente en este asunto, en virtud al embargo de remanentes decretado en auto del 25 de noviembre del 2011, razón por la cual **SE DISPONE AGREGAR** a las diligencias dicha documentación obrante a folio 16 del Cuaderno de Medidas Cautelares, y **PONERLA EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2011-00096
Demandante:	Luz Nancy Amado Balaguera
Demandado:	Jorge Alberto Zárate

Se encuentra al despacho el presente asunto con memorial allegado por el señor JORGE ARMANDO ZÁRATE BALAGUERA en calidad de demandante e hijo del aquí ejecutado, a través del cual solicita la exoneración de la cuota alimentaria de su progenitor, por lo cual procederá a emitir el pronunciamiento pertinente.

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar, se tiene que lo pretendido por el señor JORGE ARMANDO ZÁRATE BALAGUERA en calidad de hijo del aquí ejecutado, y quien para efectos de la presentación de la demanda de la referencia fuese representado por su progenitora, teniendo en cuenta que para el año 2011 aún no contaba con la mayoría de edad, es que se exonere a su progenitor de las cuotas alimentarias que se le pretenden endilgar en este proceso; de entrada de debe advertirse que ello corresponde con una pretensión que debe formularse por intermedio de la demanda respectiva de carácter declarativo, que habrá de ser resuelta de fondo dentro del proceso que con tal fin se tramite y para el cual debe agotarse el requisito de procedibilidad de una audiencia de conciliación, sin que en el sub lite pueda llevarse a cabo tal audiencia ya que no existe disposición alguna que faculte para ello, al paso que el trámite para modificación de la cuota alimentaria, no puede realizarse de forma directa por este despacho toda vez que no hay una decisión definitiva al respecto, sino que únicamente se ejecutaron las cuotas alimentarias fijadas de forma provisional ante la Comisaría de Familia de Nobsa.

2.) En segundo lugar, se tiene que esta misma persona manifiesta al despacho que su progenitor JORGE ALBERTO ZÁRATE, ha venido sufragando sus gastos de alimentación, educación, transporte y vestuario desde el año 2009 hasta el año 2019, proveyéndole a su vez un capital para iniciar su negocio y trabajar como independiente, y en virtud a ello, indica que el ejecutado se encuentra a paz y salvo de la cuota alimentaria a su favor, por tanto, no existe motivo alguno para que se vincule a un proceso ejecutivo por la deuda alimentaria en lo que respecta a éste, como quiera que no se han generado cuotas alimentarias, pues a la fecha cuenta con 23 años de edad y no tiene ningún tipo de impedimento para trabajar y no se encuentra estudiando por voluntad propia.

3.) Pues bien, frente a las anteriores manifestaciones para este estrado judicial no es claro si el señor JORGE ARMANDO ZÁRATE BALAGUERA, desea dar por terminado el presente proceso ejecutivo a su favor, pues esboza una serie de situaciones con las cuales podría darse dicha figura jurídica, sin embargo, aquel no cita ninguna norma contenida en el estatuto procesal adjetivo, bajo la cual se cobije su presunta solicitud, al paso que tampoco se manifiesta de forma taxativa, la petición de terminación de este asunto, en cualquiera de las formas establecidas por el Código General del Proceso, por lo cual se le instará para que, si a bien lo tiene, proceda de conformidad en debida forma.

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de exoneración de cuota alimentaria elevada por el señor JORGE ARMANDO ZÁRATE BALAGUERA en calidad de hijo del aquí ejecutado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** al señor JORGE ARMANDO ZÁRATE BALAGUERA que aclare en debida forma su solicitud, con el fin de que determine si desea la terminación del presente asunto, en cualquiera de las formas y términos que para tal fin se encuentran establecidas en el Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos – Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2011-00096
Demandante:	Luz Nancy Amado Balaguera
Demandado:	Jorge Alberto Zárate

Como quiera que las secuestres MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ Y VID A SAS, han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial en providencia del 29 de Julio del presente año, pues se ha constituido y allegado acta de entrega con la nueva secuestre designada ACILERA SAS, respecto de los inmuebles que se encontraban bajo la custodia de las mencionadas auxiliares de la justicia, correspondientes a los predios identificados con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-106699 y 095-114673 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, **SE DISPONE AGREGAR A LAS DILIGENCIAS** las precitadas actas de entrega de los referidos inmuebles, los cuales quedan bajo la custodia de la secuestre ACILERA SAS.

De otro lado se tiene que, ni las secuestres salientes MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ Y VID A SAS, así como tampoco la nueva secuestre designada ACILERA SAS, han procedido a rendir cuentas de la gestión que realizaron respecto de los inmuebles encomendados a las mismas, esto son, los predios identificados con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-106699 y 095-114673 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, razón por la cual, **SE DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** a la señora MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ para que rinda gestión comprobada del cargo de secuestre del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-106699; a VID A SAS para que rinda gestión comprobada del cargo de secuestre del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-114673 y a ACILERA SAS para para que rinda gestión comprobada del cargo de secuestre respecto de los dos anteriores inmuebles enunciados, para lo cual se les otorga el término perentorio e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00082
Demandante:	Aura Rubiela Parra Amado
Demandados:	María del Carmen Niño Sierra y Otro

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del despacho y que fuere recibido el día 04 de octubre del año en curso, suscrito por quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante y los ejecutados, se solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluidos los intereses de pazo mora, costas y gastos, así mismo se ordene la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto, con renuncia a términos de ejecutoria.

### **Para resolver se considera:**

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el profesional del derecho que en el trámite actúa en nombre y por cuenta del ejecutante, a quien le fuera efectuado endoso en procuración que otorga y confiere los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio de conformidad con las previsiones del artículo 658 del Código de Comercio, otorgándose entonces por ello la facultad de disponer respecto del derecho litigioso reclamado en el sub lite, se accederá por todo ello a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: el 01 de noviembre del 2017 se decretó el embargo del remanente del proceso ejecutivo radicado 2013-00175 que cursa en este Despacho judicial, adelantado por LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOZA contra la aquí ejecutada, frente al cual se avizora que, de acuerdo a la constancia secretarial obrante a folio 94 del Cuaderno de Medidas Cautelares, el referido proceso se encuentra terminado desde el desde el 01 de julio del 2016 por lo que no es necesario emitir pronunciamiento respecto a su levantamiento. De otro lado el 14 de febrero del 2018 se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-116274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y la inscripción de medida cautelar sobre el vehículo automotor de placas AEA-433, ambos de propiedad de la ejecutada, de lo cual se tiene que la primera fue materializada de acuerdo al oficio remitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, obrante a folios 17 al 24 del Cuaderno de Medidas Cautelares, en igual forma se tiene que, el día 26 de marzo del 2019 se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el referido inmueble siendo posteriormente avaluado, aprobándose el mismo mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020; y por último, frente a la segunda se tiene que el apoderado judicial de la parte actora realizó el retiro del oficio No. JPMN 2018-0318 dirigido a la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., razón por la cual se dispondrá su cancelación y levantamiento, con el fin de evitar la vulneración de los derechos de la ejecutada en caso de que la cautela sobre el citado rodante se hubiese registrado.

3.) Por lo anterior se dispondrá ordenar a la secuestre designada en estas diligencias respecto al único inmueble embargado y secuestrado, quien aún se encuentra en ejercicio del cargo que proceda con la entrega del inmueble a la demandada, y de igual forma a rendir cuentas comprobadas de su gestión luego de lo cual será fijado el valor de su remuneración definitiva.

4.) De otro lado, y toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la Factura de venta No. 1450 suscrita entre las partes el 29 de junio del 2016 y que fuera allegada al despacho, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso.

5.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos, como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por los deudores, constituyendo su patrimonio prenda general de garantía hasta que se satisfaga la acreencia en los términos del artículo 2488 del CC pudiendo en consecuencia ser perseguido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por AURA RUBIELA PARRA AMADO en contra de MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA Y HENRY MACIAS MACÍAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por la endosataria en procuración de la parte ejecutante y el ejecutado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose y entrega a los demandados del título valor Factura de venta No. 1450 suscrita entre las partes el 29 de junio del 2016, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. Del anterior documento allegado déjese copia auténtica en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-116274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y la inscripción de análoga medida sobre el vehículo automotor de placas AEA-433. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso así como a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que procedan de conformidad levantando los anteriores embargos según las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 363 y 500 del CGP, INFORMESE a la secuestre designada, posesionada y en ejercicio del cargo Sra. MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ que ha culminado en el ejercicio de su función, y que en consecuencia debe proceder a hacer entrega real y material del inmueble que se encuentra bajo su administración a la ejecutada MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que al no realizarla se proceda por parte del despacho y a solicitud del interesado, a señalar fecha con tal fin aplicándose las reglas previstas en el numeral 4 del artículo 308 del CGP y las sanciones allí previstas, mismo plazo dentro del cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión las que una vez sean aprobadas darán lugar a que le sea fijado el valor correspondiente como honorarios.

**QUINTO:** Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

**SEXTO:** ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realiza las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

**SÉPTIMO:** Cumplidas las órdenes establecidas en los ordinales que anteceden, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones correspondientes acerca de su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00106
Demandante:	Bárbara Lourdes Ladino López
Demandados:	Nicanor Ladino y Otros

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual solicita la suspensión del proceso se procederá a emitir la decisión respectiva.

### **Para resolver se considera:**

1.) El apoderado judicial de la demandante solicita que el presente asunto sea suspendido, hasta tanto el IGAC realice la inspección ocular enunciada en respuesta emitida por dicha entidad, a través de la cual refieren que la misma se realizará en el tercer trimestre del presente año, frente a lo cual se avizora que la misma se torna totalmente improcedente como quiera que no se cumple para tal fin, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 161 del CGP, razón por la cual se despachará desfavorablemente la misma.

2.) De otro lado se tiene que la perito EDILMA CRUZ MENDOZA, remitió el día 01 de septiembre del año en curso, una de las gestiones que ha adelantado ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de agosto del presente año, sin embargo, si bien se anexa una petición elevada ante ésta última entidad, no se avizora que la misma fuese radicada o remitida ante la misma, razón por la cual se le requerirá para que allegue dicha documentación, sin que hasta tanto sea allegada la complementación ordenada de oficio pueda continuarse con el trámite del proceso, habida cuenta de que se requiere para dictar sentencia de mérito en la que se establezca la debida individualización del inmueble objeto de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la suspensión procesal solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que no se cumple ninguno de los requisitos del artículo 161 del CGP, para tal fin.

**SEGUNDO: REQUERIR** por Secretaría a la perito EDILMA CRUZ MENDOZA, con el fin de que remita de forma inmediata la documentación mediante la cual se acredite que radicó ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI el escrito de petición de clarificación, allegado ante este Despacho Judicial, el día 01 de septiembre del presente año, bajo la advertencia de que hasta tanto no se cumpla con lo dispuesto en el decreto oficios de pruebas, no se señalará fecha para continuar con el trámite de las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento y las etapas que de la misma se encuentran pendientes, por lo que una vez se tenga por parte de la PERITO en ejercicio del cargo la información solicitada deberá presentarse la misma ante el despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de **Noviembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00241
Demandante:	Vitelvina Hernández Herrera
Demandados:	Herederos Indeterminados de Amparo Herrera Salcedo y Otros

Como quiera que, dentro del presente asunto, en auto del 22 de abril del año en curso se dispuso requerir al perito LUIS ALBERTO VEGA REYES, para que complementara el dictamen pericial allegado junto con la demanda, otorgándole para tal fin el término de veinte (20) días, se tiene que el mismo fue oficiado desde el pasado 28 de junio, sin que se tenga pronunciamiento alguno al respecto, y como quiera que se requiere con dicha complementación a fin de emitir decisión de fondo en este asunto, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR** nuevamente por SECRETARIA, al precitado auxiliar de la justicia, señor LUIS ALBERTO VEGA REYES, con el fin de que proceda de conformidad en la forma y términos expuestos en auto del 22 de abril del presente año, haciéndole saber exactamente los términos en que debe efectuar la complementación del dictamen solicitado, efecto para el cual se allegara copia de dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00394
Demandante:	Financiera Comultrasan
Demandado:	Elber Gustavo López Beltrán

Atendiendo la petición que antecede incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de la cual solicita que se proceda a ordenar la inmovilización del vehículo de placas XJA-943 de Duitama de propiedad del ejecutado, como quiera que dicho rodante se encuentra embargado, se avizora que, una vez examinadas las presentes diligencias aún no se tiene copia del registro en donde se encuentre materializado el embargo aludido, razón por la cual, y de manera previa a resolver sobre la precitada solicitud, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante con el fin de que allegue copia del documento emitido por la Secretaría de Tránsito de Duitama, en donde se pueda evidenciar que se registró el embargo a órdenes del presente asunto respecto del vehículo automotor de placas XJA-943.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00525
Demandante:	José Miguel Calixto Barrera
Demandados:	Personas Indeterminadas

Visto el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual allega oficio No. SPDI 315 del 06 de septiembre del 2021 emitido por la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional de la Alcaldía Municipal de Nobsa, **SE DISPONE AGREGAR** a las diligencias dicha documentación obrante a folios 200 al 212, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, como quiera que este asunto está a la espera de que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS emita pronunciamiento al oficio No. 2021-534 del 10 de septiembre del año en curso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00237
Demandante:	Julio Robles
Demandados:	Álvaro Tristancho Robles y Otros

Como quiera que, dentro del presente asunto, en audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP, llevada a cabo el 05 de noviembre del 2020, se dispuso como prueba de oficio que el perito LUIS ALBERTO VEGA REYES, ampliara el dictamen pericial allegado junto con la demanda, otorgándole para tal fin, el término de veinte (20) días, se tiene que el mismo fue oficiado desde el pasado 23 de septiembre, sin que se tenga pronunciamiento alguno al respecto, y como quiera que se requiere con dicha complementación a fin de emitir decisión de fondo en este asunto, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR** nuevamente por SECRETARIA, al precitado auxiliar de la justicia, señor LUIS ALBERTO VEGA REYES, con el fin de que proceda de conformidad en la forma y términos expuestos en audiencia del 05 de noviembre del 2020, haciéndole saber exactamente los términos en que debe efectuar la ampliación del dictamen solicitado, efecto para el cual se le allegara copia del acta realizada en dicha fecha.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00286
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	OSWALDO DONAL HERRERA SALAMANCA

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, con oficios JPMN 2019-456 a 2019-463 del 20 de junio del 2019, a través de los cuales se comunicaba la medida cautelar decretada el 29 de mayo del 2019.

### **Para resolver se considera:**

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 23 de octubre del 2018, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 a 292 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, quien no presentó contestación de la demanda ni propuso excepción alguna a la misma, razón por la cual mediante auto emitido el 29 de mayo del 2019, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde a los oficios JPMN 2019-456 a 2019-463 del 20 de junio del 2019, a través de los cuales se comunicaba la medida cautelar decretada el 29 de mayo del 2019.
2. Se tiene a su vez que en providencia de fecha 29 de mayo del 2019 y por solicitud del apoderado judicial del demandante, conforme las reglas establecidas en el artículo 599 del C.G.P., se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviese depositados el demandado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o a cualquier título, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO POPULAR, para lo cual se emitieron los respectivos oficios de cumplimiento los cuales nunca fueron retirados por la parte ejecutante para su acatamiento, razón por la cual, ante la falta de materialización de las precitadas medidas cautelares no se encuentra necesario emitir pronunciamiento respecto a su levantamiento y cancelación.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.
4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 20 de junio del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del

Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos doce (15) meses y cuatro (04) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 04 de noviembre del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara nuevas medidas cautelares o allegara liquidación actualizada del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 1098466 junto con su carta de instrucciones suscrito entre las partes de fecha 21 de agosto del 2018, obrante a folios 14 y 15 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, por medio del cual se emitieron los oficios No. los oficios JPMN 2019-456, 457, 458, 459, 460, 461, 462 y 463 del 20 de junio del 2019, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, el PAGARÉ No. 1098466 junto con su carta de instrucciones suscrito entre las partes de fecha 21 de agosto del 2018, obrante a folios 14 y 15 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

**TERCERO:** Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

**CUARTO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CÚPLASE:**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsá

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de <b>Noviembre del 2021</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	15491408900-2018-00304
Demandantes:	Ferney Pedroza Pulido y Otra
Demandado:	María Cenaida Acevedo Acevedo

Se procede a emitir pronunciamiento respecto al memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante con solicitud para que proceda a señalarse fecha para la práctica de diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de cautelas cuyo embargo, secuestro y avalúo se encuentra en firme.

### **Para resolver se considera:**

1.) Como quiera que se solicita por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 11 de octubre del año en curso, que se proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del predio identificado con FMI No. 095-87554 bajo las reglas del artículo 448 del CGP, encuentra el despacho que si bien el inmueble ha sido objeto de cautelas consumadas al igual que realizado su justiprecio, el mismo fue secuestrado con fecha 06 de mayo del 2019 según acta que contiene diligencia con tal fin obrante en folio 17 del cuaderno No. 2; a su vez se avizora que mediante proveído del 22 de abril del año en curso se designó como secuestre a AUX ABITUN SAS, pero como quiera que ésta última ya no forma parte de las lista de auxiliares de la justicia se procederá con su relevo y designará a un nuevo secuestre que si integre la misma, razón por la cual y de manera previa a que se señale fecha para la venta en pública subasta se procederá a requerir a la nueva secuestre designada, para que una vez establecidos los resultados de sus labores y el estado actual del inmueble, se proceda de conformidad con lo solicitado o ante la ausencia de la secuestre, se proceda de nueva cuenta con su aprehensión material con miras a que puede llevarse a cabo el remate, amén de que igualmente la anotación en el certificado de tradición y libertad a a propósito del embargo decretado ya relaciona que accede a proceso hipotecario.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De manera preliminar a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-87554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, **RELÉVESE** a AUX ABITUN SAS quien fue designada como secuestre sustituta dentro de las presentes diligencias, quien ya no integra la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente en este Despacho Judicial y en su lugar **DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia a **ACILERA S.A.S** identificada con Nit No. 901-230-342-9.

**SEGUNDO:** En virtud a lo anterior **POR SECRETARÍA** notifíquese a la precitada secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elevar la correspondiente acta de nombramiento, informándose allí mismo a dicho secuestre, que deberá suscribir junto con **MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ** acta de entrega del

bien inmueble embargado y secuestrado, el cual en la actualidad se encuentra a cargo de ésta última tal y como obra en diligencia de secuestro surtida el 06 de mayo del 2019 obrante en folio 17 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

**TERCERO: ORDENAR** a la secuestre designada **ACILERA S.A.S**, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe respecto del estado actual y la administración efectuada, respecto del bien inmueble objeto de cautelas en el sub lite el cual deberá recibir y mantener bajo su custodia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boyacá), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Servidumbre de Gasoducto
Radicación No.	154914089001-2019 – 00316
Demandante:	Transportadora de Gas Internacional SA ESP – TGI SA
Demandados:	Lidia Teresa Guatibonza Álvarez e Interconexión Eléctrica SA ESP

Atendiendo el memorial que antecede a través del cual, el actual apoderado judicial de la parte demandante sustituye el encargo que le fuera encomendado a otra profesional del derecho, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado al primer abogado obrante a folio 1 del Cuaderno Principal, se encuentra de manera taxativa la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se **DISPONE** tener por reasumido el poder y **ACEPTAR** la sustitución del mismo suscrita por el apoderado principal Dr. **ÁLVARO YAÑEZ PEÑARANDA** identificado con C.C No. 17.154.303 de Bogotá y portador de la T.P. No. 9.479 del C.S. de la J. y en consecuencia **RECONÓZCASE** como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. **YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ** identificada con C.C No. 1.023.968.088 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 316.296 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

De otro lado se tiene que ésta última apoderada reconocida, solicita el desglose de un título judicial consignado a órdenes de éste asunto, por valor de \$17.617.600, en tal sentido, se evidencia dentro de las presente diligencias que el proceso fue terminado por desistimiento tácito decretado mediante auto del 14 de octubre del presente año, y a su vez se tiene que la parte actora con el fin de que se diera admisión a la presente demanda, realizó consignación de dicho monto tal y como se avizora en el anverso del folio 99 del Cuaderno Principal, razón por la cual se encuentra procedente acceder a la precitada petición, por lo cual, este Despacho Judicial **DISPONE ORDENAR POR SECRETARÍA** la elaboración y entrega del título judicial consignado en éste asunto por valor de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.617.600)**, a favor de la parte demandante y/o su apoderado/a que acredita la facultad de recibir para tal fin, quien por la misma vía deberá comparecer presencialmente a la secretaría del despacho para proceder con el desglose ordenado, previo pago del arancel judicial requerido con tal fin, como quiera que la demanda y sus anexos obran de forma física en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Despacho comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00012
Demandante:	CORPORACIÓN RED DE PROMOTORES EMPRESARIALES Y MICROFINANCIERAS DE COLOMBIA - CORPROEM
Demandados:	MILTON FERNANDO BERNAL GRANADOS Y OTRA

Como quiera que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el aplazamiento de la diligencia fijada para el día martes dieciséis (16) de noviembre del 2021 para llevar a cabo audiencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-138145 de propiedad del ejecutado ANDRÉS HERNÁNDEZ HERRERA, teniendo en cuenta que por cuestiones económicas no podían realizar el pago de los gastos para la referida diligencia, este Despacho judicial **DISPONE ACEPTAR** el aplazamiento elevado por la apoderada del ejecutante, por última vez en este mismo sentido, y en consecuencia, **REPROGRÁMESE** la fecha de la diligencia anteriormente fijada en este asunto, **FIJÁNDOSE** el día martes veintiocho (28) de Junio del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00) a.m. Se advierte a la parte ejecutante, que no serán admisibles nuevos aplazamientos por las mismas razones anteriormente esbozadas como quiera que ésta es la tercera fecha que se fija en este asunto, por las mismas cuestiones.

POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE a la secuestre designada GRUPO PROSPERAR ABB SAS de la fecha aquí designada, a quien ya se fijaron los gastos por el acompañamiento al trámite de la diligencia según providencia del 01 de Julio del año en curso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00128
Demandante:	Diego Alfonso Vivas Marquez
Demandado:	Marco Leonidas Nuche Fonseca

Como quiera que de una parte se tiene que dentro del presente asunto ya se encuentra consumada la medida cautelar incoada por la parte actora tal y como se puede observar en el Cuaderno No. 2 contentivo de tales medidas, y de otro lado se encuentra que, una vez examinado el plenario se tiene que aún no se ha allegado la respectiva notificación al demandado, razones por las cuales y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 11 del CGP, respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, en tal sentido este Despacho Judicial procede a **REQUERIR** a la parte actora con el objeto de que remita la notificación personal y por aviso al demandado, en la forma ordenada en el numeral tercero del auto admisorio emitido en este asunto el día 08 de octubre del 2020, contando con el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma.

PERMANEZCA el proceso en secretaría a la espera del cumplimiento de la carga impuesta o la consolidación del plazo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y una vez vencido el mismo o atendido el requerimiento por la parte demandante, REGRESEN de nueva cuenta al Despacho las presentes diligencias, con el fin de adoptar las medidas pertinentes del caso.

**NOTIFIQUESE y CÚPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo – Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2020-00128
Demandante:	Diego Alfonso Vivas Marquez
Demandado:	Marco Leonidas Nuche Fonseca

Como quiera que obra en folios 24 al 31 del Cuaderno de Medidas Cautelares devolución sin diligenciar de la comisión No. 003 ordenada mediante providencia de fecha 29 de Abril del año en curso, a través de la cual se dispuso el secuestro de los inmuebles identificados con los F.M.I No. 095-35531, 095-35530 y 095-35529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, remitido a la Alcaldía Municipal de Nobsa comisionada para ello, **DISPÓNGASE** agregar al expediente el precitado despacho comisorio y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes por el término de cinco (05) días para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00178
Demandante:	MARIA DORIS BARON DE PLAZAS
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

De otro lado, se tiene que la parte demandante allegó acto de apoderamiento contenido en memorial presentado ante el correo electrónico institucional del despacho por el Dr. JUAN SEBASTIÁN PARDO CASTRO, a través del cual solicita le sea reconocida personería jurídica dentro de las presentes diligencias, y de otra parte se tiene que el anterior apoderado allegó la respectiva suscripción de paz y salvo del mandato encomendado por la aquí demandante, por lo cual se tendrá por revocado el poder conferido al Dr. HENRY YESID SANDOVAL CASTRO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curadora ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la demandante al Dr. JUAN SEBASTIÁN PARDO CASTRO identificado con C.C No. 1.057.594.718 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 348.974 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**CUARTO: TÉNGASE POR REVOCADO** el poder conferido al Dr. HENRY YESID SANDOVAL CASTRO, en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00205
Demandante:	RICARDO RODRÍGUEZ ROMERO
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curadora ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUÍ.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00206
Demandante:	DEISY ANDREY RODRÍGUEZ BERNAL
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO VIANCHA Y OTROS

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO VIANCHA (q.e.p.d.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO VIANCHA (q.e.p.d.) así como de PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2021-00013
Demandantes:	Sandra Patricia Hernández Ávila y Otra
Causante:	María Gregoria Ávila de Hernández (q.e.p.d.)

Atendiendo las gestiones realizadas por la parte actora respecto a la notificación de las demandadas, el Despacho procederá a resolver lo que en derecho corresponde.

### **Para resolver se considera:**

1.) En virtud a la certificación allegada por el apoderado de la parte actora en donde constan las remisiones de citación para notificación personal a las demandadas BONNEY Y LUZ MARINA HERNÁNDEZ ÁVILA, obrantes en archivo digital No. 12, se encuentra que las mismas cumplen todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fueron remitidas a las direcciones indicadas dentro del libelo demandatorio correspondiente a las anteriores herederas y fueron recibidas por aquellas, así mismo se otorgó el plazo correspondiente para que comparecieran a este Despacho Judicial a notificarse o se comunicaran al correo electrónico institucional del mismo, término que encontrándose fenecido habilita a la parte ejecutante para que proceda con la notificación por aviso respecto de dichas demandadas conforme las previsiones del artículo 292 del CGP.

2.) Corolario de lo anterior, se avizora que este Despacho Judicial, por medio de su secretaria, el día 26 de marzo del año en curso, procedió a notificar personalmente a la demandada BONNEY HERNÁNDEZ ÁVILA, vía whatsapp al abonado celular No. 3133731518, como quiera que fue ésta última quien se comunicó por dicho medio con el juzgado, remitiéndosele copia de la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio del 26 de febrero del año en curso, razón por la cual, se entiende debidamente notificada a la anterior demandada, a quien en el acto de notificación no le fue requerida la manifestación respecto de si se aceptaba o no la herencia en el plazo para ello previsto en la ley procesal, razón por la cual se ordenará que POR SECRETARÍA se efectúe dicho requerimiento.

3.) Posteriormente obra memorial de la precitada heredera, de fecha 17 de mayo del año en curso, manifestando que solicitaba se le informara para que fecha sería fijada audiencia de conciliación donde rendiría su contestación, frente a lo cual, encuentra este Despacho Judicial que la misma resulta improcedente, pues de una parte el trámite del proceso liquidatorio no conlleva dicha etapa, sino que adicionalmente si su deseo es efectuar conciliación extraprocesal con los restantes herederos, debe atender las reglas del artículo 31 de la ley 640 del 2001, bajo las cuales *“La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”* En tal sentido, no es dable acceder a la petición aquí enunciada como quiera que esta municipalidad cuenta con Agente de ministerio Público en cabeza de la Personería Municipal y con Notaría Única, entidades a las cuales puede acudir el solicitante con el fin de evacuar la audiencia de conciliación aquí solicitada, sin que en el

sub lite pueda llevarse a cabo tal audiencia ya que no existe disposición alguna que faculte para ello, toda vez que el artículo 43 de la citada ley 640 de 2001 que habilitaba tal situación fue derogada por el artículo 626 del CGP, al paso que las partes pueden realizar las negociaciones privadas que consideren pertinentes.

4.) De otra parte, se encuentra fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARÍA GREGORIA ÁVILA DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), así como las demás personas que desearan intervenir en este asunto, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de sucesión intestada, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

5.) Finalmente y como quiera que la parte demandante aún no ha allegado la respectiva constancia de notificación por aviso, a la demandada LUZ MARINA HERNÁNDEZ ÁVILA, quien no ha comparecido a las instalaciones de este Juzgado ni tampoco ha remitido comunicación alguna al correo electrónico institucional, a fin de notificarse de este asunto, y atendiendo las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que proceda a realizar todas las gestiones tendientes para lograr la notificación por aviso de la demandada LUZ MARINA HERNÁNDEZ ÁVILA bajo las reglas del artículo 292 del CGP, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la remisión de citación para notificación personal a las demandadas BONNEY Y LUZ MARINA HERNÁNDEZ ÁVILA como quiera que las mismas cumplen todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP.

**SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA** personalmente a la heredera BONNEY HERNÁNDEZ ÁVILA, quien no procedió a efectuar pronunciamiento alguno en relación con la demanda a través de la cual se dio trámite al proceso de la referencia.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación elevada por la precitada demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARÍA GREGORIA ÁVILA DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), así como las demás personas que desearan intervenir en este asunto, al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO.

**QUINTO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**SEXTO: REQUERIR POR SECRETARÍA** a la señora BONNEY HERNÁNDEZ ÁVILA para que una vez recepcionado el oficio que con tal fin se libre, dentro de los 20 días siguientes a dicho acto manifieste en los términos del artículo 492 del CGP si ACEPTA o REPUDIA LA HERENCIA.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte actora con el fin de que proceda a realizar la notificación por aviso a la demandada LUZ MARINA HERNÁNDEZ ÁVILA teniendo en cuenta para ello las reglas del artículo 292 del CGP, conforme se dejó expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**OCTAVO:** Cumplidas las órdenes establecidas con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Aumento de cuota alimentaria
Radicación No.	154914089001-2021-00024
Demandante:	Ninfa Carolina Perdomo Daza
Demandado:	Cesar Augusto Quintero Casallas

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial designado por la demandante en contra del auto de fecha 09 de septiembre del año en curso, por medio del cual se ordenó correr traslado de la contestación y excepciones de mérito propuestas por el demandado.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se profiera auto inadmisorio de la contestación de la demanda presentada por el señor CESAR AUGUSTO QUINTERO CASALLAS, se ordene a la demandada que subsane la contestación y proceda a enviar las presuntas excepciones de mérito propuestas con su contestación, y finalmente se ordene al demandado que cumpla con su deber de aportar los documentos solicitados en el libelo genitor, o que manifieste que no los tiene en su poder de conformidad con los artículos 96 inciso final y 391 numeral 6 del CGP, indicando como reparos concretos que este Despacho judicial al ordenar correr traslado a la parte actora de la contestación de la demanda, presume su admisión, siendo sorprendente que se diera traslado de excepciones de mérito, cuando a su correo electrónico fue enviado un único archivo PDF, en cuyo contenido no se encuentran las presuntas excepciones de mérito, por lo que no se tiene conocimiento de las mismas, pues si ello fue presentado, el Despacho de forma previa tuvo que verificar que las mismas hubiesen sido remitidas a la parte actora, lo cual es preponderante para ejercer los derechos y acciones oportunas conforme la parte final del inciso 6 del artículo 391 del CGP. A su vez, indica que en el escrito de la demanda invocó el numeral 6 del artículo 82 *ibíd.*, solicitando que el demandado con su contestación allegara las pruebas allí requeridas, frente a lo cual se tiene que aquel omitió su deber de aportar dicha documentación que están en su poder, pues ni los aportó así como tampoco realizó manifestación alguna al respecto, por lo que, en el estudio de admisión o inadmisión de la contestación de la demanda se debieron verificar los requisitos exigidos para tal fin, pues al incumplir lo consagrado en el inciso final del artículo 96 y el inciso 6 del artículo 391 del CGP, debió ser inadmitida la misma.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, la apoderada judicial de la parte demandada, indica que dentro del término legal, envió al apoderado de la parte demandante contestación de la demanda donde manifestó que se oponía a las pretensiones de la demanda, indica que el recurso de reposición no está llamado a prosperar pues las pruebas solicitadas por la actora las tiene en su poder, refiriéndose a los extractos y soportes de las consignaciones para su menor hijo, que dentro de los documentos aportados presentó y explicó los motivos por los cuales no se aportaban los documentos solicitados por la demandante, y que su poderdante no tiene en su poder o no existen, manifiesta que debe ser la parte demandante quien aporte las pruebas para demostrar la capacidad económica de su prohijado, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se presentaron pruebas que así lo demuestran, que la parte actora tuvo que aportar las pruebas o solicitarlas por medio de derecho de petición ante las entidades respectivas, para probar sus pretensiones, manifestando que la demandante tiene la carga de la prueba y que su poderdante presentó los documentos que tenía en su poder, indicando a su vez que el mismo no tiene capacidad económica para incrementar la cuota alimentaria.

## CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa se tiene que, en proveído del 09 de septiembre del año en curso, este Despacho Judicial estableció que el demandado CESAR AUGUSTO QUINTERO CASALLAS, fue notificado personalmente de la presente demanda, y que dentro del término de traslado concedido para tal fin, presentó contestación en este asunto a través de apoderada judicial, en el cual presentó oposición tanto a los hechos así como a las pretensiones del libelo genitor de la demanda, lo cual podría llegar a configurar como tal, excepciones de mérito, y fue en razón a esta consideración que se dispuso correr traslado a la parte actora para que emitiera pronunciamiento respecto a tal contestación y las excepciones de mérito, pues de lo referido por el demandado en su oposición, se podría determinar la ocurrencia de alguna defensa de fondo, y en el traslado que se debe hacer a la misma, se incluye únicamente la contestación atendiendo a que inmersa en ella se pueden dar las anteriores particularidades.

3.) Aunado a lo anterior, se avizora que no es de recibo lo aseverado por el recurrente cuando manifiesta que este estrado judicial tuvo que inadmitir la contestación de la demanda allegada por el extremo pasivo, pues las reglas de los artículos 96 y 97 del CGP no establecen dicha figura para la contestación de la demanda, pues conforme los principios que rigen toda actuación procesal, en especial los recogidos en los artículos 7 y 13 *ibídem*, los jueces están sometidos al imperio de la ley y las formas propias establecidas en la norma procesal aplicable a cada caso, por lo que no puede llegar a adecuarse o imponerse un trámite que no se encuentra regulado por el estatuto procesal adjetivo, como quiera que la única consecuencia de una deficiente contestación de la demanda, está sujeta, en primer lugar, a que la parte demandada no hubiese hecho pronunciamiento expreso a los hechos y pretensiones de la demanda, o se realizaran afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, lo cual haría presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo genitor, razones por las cuales, éste punto esbozado por el recurrente tampoco tiene vocación de prosperidad, y en cuanto al rechazo de la misma, únicamente podría ocasionarse por la presentación extemporánea de aquella, lo cual no ocurrió en este caso.

4.) Ahora bien, revisado el escrito de demanda, se avizora un acápite denominado "**III. PEDIDAS AL DEMANDADO**" para lo cual la parte actora invocó el numeral 6 del artículo 82 del CGP, para solicitar que el demandado en su contestación allegara los 6 documentos allí enunciados, lo cual no fue cumplido por el señor QUINTERO CASALLAS al momento de contestar la presente demanda, pero contrario sensu a lo indicado por la apoderada judicial de éste último, una vez examinada la misma, en ninguno de sus apartes se adujo por cuenta de aquel que no se aportaban los documentos solicitados por la actora, ni se encuentra ninguna razón o explicación al respecto. Así las cosas, si bien el inciso final del artículo 96 del CGP prevé que: "*A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.*", no existe ninguna consecuencia jurídica de inadmisión, o dado el caso, de rechazo respecto a dicha falencia, sin embargo, como es un deber imperativo de la parte demandada, bien sea, el de allegar los documentos que estén en su poder y que hubiesen sido requeridos por la parte actora, o la manifestación de que no se encuentran en su poder, se procederá a requerir al demandado para que proceda a remitir tal documentación o exponer las razones del caso, sin que ello implique la revocatoria del auto recurrido.

6.) Con base en lo anterior, se encuentra que el proveído objeto de censura, no encuentra ninguna de las falencias deprecadas por la parte recurrente, y con ello, ninguno de sus reparos tiene la virtualidad suficiente para proceder con la revocatoria de dicha decisión,

arribándose a la unívoca conclusión de que la misma deba ser confirmada. Finalmente, y como quiera que el auto objeto de censura, estaba disponiendo el traslado y término a la parte actora, para que se pronunciara sobre la contestación de la demanda y la las posibles excepciones de mérito innominadas que de su contenido pudiera derivarse, se dispondrá que POR SECRETARÍA se proceda de conformidad bajo las reglas de los artículos 110 y 391 del CGP una vez en firme esta providencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado reconocido de la parte demandada, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 09 de septiembre del año en curso, por medio del cual se ordenó correr traslado de la contestación efectuada por el demandado.

**SEGUNDO:** Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA procédase de conformidad con las reglas de los artículos 110 y 391 del CGP en relación con la contestación efectuada una vez cobre ejecutoria esta providencia.

**TERCERO:** REQUERIR al demandado para que de conformidad con las disposiciones de los artículos 86 numeral 6 y 96 inciso final del CGP, en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a remitir tanto a la parte actora como a este Despacho Judicial, las siguientes pruebas documentales: **1. Extracto o reporte de las consignaciones o pagos que viene realizando en favor de su menor hijo A.Q.P., desde junio de 2017 hasta enero de 2021, 2. Certificación de ingresos que percibía para el mes de junio de 2017 o desprendible de pago de referido mes y año expedido por la Superintendencia de Salud, 3. Certificación laboral de ingresos percibidos como representante legal y accionista de la sociedad "HOGAR GERIÁTRICO CAMPESTRE ZIPAQUIRÁ LTDA", 4. Contrato de arriendo del apartamento ubicado en la Carrera 22 No. 7D-67 Apto 701 Etapa I Sector I Torre 2 del Conjunto Residencial Hacienda La Quinta 2, P.H. de Zipaquirá, con No matrícula 176-159508, 5. Contrato de arriendo del apartamento Calle 7ª No. 20-10 Apto 502 Torre 8 Conjunto Residencial Hacienda La Quinta 2, P.H. de Zipaquirá, con No matrícula 176-121722, y 6. La última declaración de bienes y rentas presentada como servidor público ante el Ministerio de Salud y Protección Social.;** o para que dentro del mismo plazo y en caso de no contar con la anterior documentación, realice la manifestación pertinente al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00121
Demandantes:	RAQUEL CALIXTO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita el emplazamiento de los demandados MIGUEL ANGEL Y EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO, junto con la remisión de notificación a los demás demandados, y la contestación de la presente demanda, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde.

### Para resolver se considera:

1.) Mediante auto del 24 de junio del año en curso, se dispuso admitir la presente demanda y en el ordinal tercero de la parte resolutive del mismo se dispuso la carga a la demandante de notificar a los demandados de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, diligencias que fueran cumplidas según los documentos allegados por el apoderado judicial de la demandante obrantes en archivos digitales No. 09 y 11, en que se pueden evidenciar la constancia de entrega con confirmación del recibo del correo electrónico, en el cual se puede vislumbrar que fue remitida a la dirección de notificación electrónica de los demandados EDER ZAIR MACÍAS CALIXTO Y ALEJANDRO MACÍAS CALIXTO indicadas dentro del libelo genitor, esto es, [ederzamc@gmail.com](mailto:ederzamc@gmail.com) y [alejhomc-08@hotmail.com](mailto:alejhomc-08@hotmail.com) respectivamente, siendo recepcionadas el día 12 de Julio del año en curso, tal y como se observa en las constancias de lectura otorgada por el servicio de correo electrónico *E-ENTREGA* desde los cuales fueran remitidos los mismos, citatorios que en sus contenidos cumplen a cabalidad con las previsiones del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, y se anexaron copias tanto de la demanda así como del auto que admitió la misma. En virtud a lo anterior, se entiende debidamente notificados a los anteriores demandados, y como quiera que, dentro del término de traslado concedido, el extremo pasivo enunciado anteriormente, no contestaron la demanda ni manifestaron oposición alguna a las pretensiones de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados.

2.) De otro lado, la parte demandante allega el día 14 de julio del año en curso, certificación de remisión de citación para diligencia de notificación personal a los demandados MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO Y EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO, la cual fue devuelta sin ser entregada, señalándose como causal de ello *DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO*, razones por las cuales el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se disponga su emplazamiento.

3.) Por lo anterior, el Juzgado encuentra reunidos los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., pues de la certificación emitida por la empresa de envíos *INTERRAPIDISIMO*, obrante en archivo digital No. 05, se establece en primer lugar que la citación para diligencia de notificación personal efectivamente fue remitida a la dirección de los demandados MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO Y EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO, la cual fue citada dentro del libelo demandatorio, deviniendo como causal de devolución la anotación de *DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO*,

se dispondrá acceder a la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante, ordenando el emplazamiento de los anteriores demandados de conformidad con las previsiones del artículo 108 ibídem, advirtiendo su vez que se dará aplicación a las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Subrayado fuera del texto), por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda con la inclusión del mismo en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que sea necesario ordenar su publicación en algún medio radial o escrito.

4.) De otra parte, se tiene que el demandado HUGO MACÍAS PUERTO, quien fuese notificado por aviso el día 23 de Julio del presente año, procedió a designar apoderado judicial y por su conducto a dar contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones e interponiendo excepciones de mérito, de las cuales se hizo traslado a la parte actora, quien procedió a descorrer el traslado de las mismas, conforme las previsiones del inciso final del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, por lo que para todos los efectos se tendrán en cuenta dichas manifestaciones en el momento de realizar el decreto probatorio.

5.) Ahora bien, sería del caso proceder a emitir decisión de fondo respecto a la demanda de reconvenición, consistente en acción reivindicatoria presentada en escrito separado, dentro del mismo término por parte del demandado HUGO MACÍAS PUERTO, sino fuera porque, de acuerdo a lo establecido en el artículo 371 del CGP, de la misma debe pronunciarse el despacho una vez se encuentre vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, lo cual aún no ha finiquitado pues todavía no se ha integrado el contradictorio con aquellos demandados que deben ser emplazados.

6.) Finalmente, si bien se encuentra fenecido el término para que concurrieran los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACIAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACIAS BARÓN (Q.E.P.D.), así como a PERSONAS INDETERMINADAS, en virtud del emplazamiento efectuado, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra que sería procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, sin embargo, como quiera que se ordenó el emplazamiento de nuevos demandados, y por economía procesal, se realizará una única designación de curador ad-litem a los mismos, tan pronto venza el último término de los referidos emplazados.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** como notificados personalmente a los demandados ALEJANDRO MACÍAS CALIXTO Y EDER ZAIR MACÍAS CALIXTO, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO Y EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO, para lo cual se ordena que POR SECRETARIA se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador ad litem, de conformidad con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

**TERCERO: TENGASE POR NOTIFICADO** mediante aviso el demandado señor HUGO MACÍAS PUERTO, quien mediante apoderado judicial presentó dentro del término legal concedido para ello contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con el inciso final del

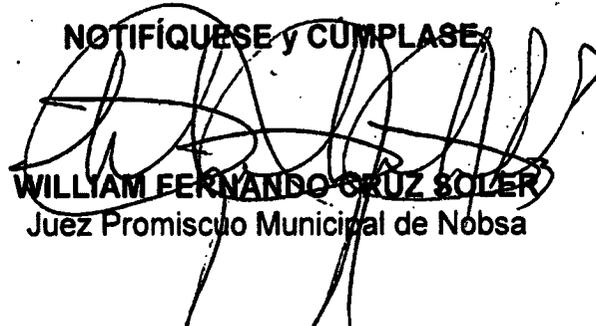
artículo 9 del Decreto 806 del 2020, respecto de las cuales se pronunció en oportunidad el extremo actor de la litis.

**CUARTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE** como apoderado judicial del demandado señor HUGO MACÍAS PUERTO al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA identificado con C.C No. 4.178.714 de Nobsa y portador de la T.P. 119.468 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**QUINTO:** Sobre la demanda de reconvención, consistente en acción reivindicatoria, presentada en escrito separado por parte del demandado HUGO MACÍAS PUERTO, se resolverá una vez se encuentre vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados.

**SEXTO:** Sobre la designación de curador ad-litem, se resolverá una vez venza el término establecido en el ordinal segundo de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2021-00170
Demandante:	Diana Mayerly Moreno Cócoma
Demandado:	Miguel Antonio Sánchez Pérez

Atendiendo el memorial allegado por el ejecutado a través del cual solicita tenerse por notificado de este asunto, así mismo presenta solicitud de audiencia de conciliación y levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, por lo cual este Despacho Judicial procederá a realizar el pronunciamiento respectivo.

### **Para resolver se considera:**

- 1.) El ejecutado mediante memorial remitido al correo institucional del Despacho, el día 02 de noviembre del año en curso, manifiesta que tiene conocimiento de la presente demanda y sus anexos pues ha recibido la respectiva notificación por parte de la ejecutante, informándose que la demandada se daba por notificado.
- 2.) En virtud de lo anterior se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, norma según la cual cuando la parte o un tercero llegue a manifestar que conoce de determinada providencia en escrito que lleve su firma, habrá de considerarse notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha en la cual presentare el escrito correspondiente, por lo que encontrándose de esta forma reunidos todos los anteriores requisitos al interior de las presentes diligencias, conforme el escrito enunciado con anterioridad, habrá de entenderse al aquí ejecutado como notificado por conducta concluyente desde el 02 de noviembre del presente año, y el término de traslado con que contaba el mismo para dar contestación a la presente demanda, feneció el día 17 de noviembre del año en curso, se tiene que el ejecutado no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados.
- 3.) Frente a solicitud de audiencia de conciliación con el fin de que allí se llegue a un acuerdo de pago con la parte ejecutante, solicitud respecto de la cual encuentra este Despacho Judicial que la misma resulta improcedente, teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 31 de la ley 640 del 2001, aplicable a las conciliaciones en materia civil, *“La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los*

*delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.*”. En tal sentido, no es dable acceder a la petición aquí enunciada como quiera que esta municipalidad cuenta con Agente de ministerio Público en cabeza de la Personería Municipal y con Notaría Única, entidades a las cuales puede acudir el solicitante con el fin de evacuar la audiencia de conciliación aquí solicitada, sin que en el sub lite pueda llevarse a cabo tal audiencia ya que no existe disposición alguna que faculte para ello, toda vez que el artículo 43 de la citada ley 640 de 2001 que habilitaba tal situación fue derogada por el artículo 626 del CGP, al paso que las partes pueden realizar las negociaciones privadas que consideren pertinentes, para efectos de determinar la forma en que puede estructurarse un acuerdo de pago con fundamento en el cual pueda decretarse la terminación del proceso.

4.) Finalmente, el ejecutado solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto mediante proveído del 26 de agosto del presente año, consistente en el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones que devenga el demandado como patrullero de la POLICÍA NACIONAL, pues con ello podría solicitar un crédito, ante lo cual encuentra este Despacho Judicial desde ya que la misma es improcedente, pues observado el plenario se debe tener en cuenta que la señora DIANA MAYERLY MORENO COCOMA como representante legal de sus menores hijos, adelantó la presente acción ejecutiva de alimentos, en razón a que el demandado no había cancelado todos los valores derivados de la suscripción del acta de conciliación que se esgrime como título ejecutivo, y como garantía de dicho pago se tiene como única medida cautelar el embargo del 50% del salario que percibe el ejecutado, aunado a ello, no se allegó ninguna prueba documental con la cual se acredite que se encuentra al día con la obligación alimentaria para con sus menores hijos; y al echarse de menos todas estas condiciones, no resulta posible que se pueda levantar dicha medida cautelar habida cuenta de que, se recalca, es la única garantía que se ha constituido en este asunto para poder percibir el pago de las cuotas alimentarias ejecutadas, lo cual de ninguna manera puede desplazar el interés superior que tienen los niños, niñas y adolescentes en nuestro ordenamiento jurídico, bajo la salvaguarda del Estado, debiendo señalarse que bajo las reglas del numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006, el despacho podrá ordenar al pagador del salario o de las prestaciones sociales del deudor alimentario que lo consigne hasta en un porcentaje del 50%, para garantizar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, por lo que teniendo dicho propósito la cautela ordenada y evidenciado que la deuda a la fecha no ha sido satisfecha, no puede accederse a lo solicitado en detrimento de garantizar la atención de las necesidades que el pago de los alimentos cubre respecto de los menores hijos del demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ de conformidad con las previsiones del artículo 301 del CGP, desde el día 02 de noviembre del presente año teniendo en cuenta el contenido del memorial que lleva su firma presentado en tal fecha, quien dentro del término de traslado de la demanda, no presentó contestación a la misma ni tampoco promovió excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno, como quiera que dicho lapso feneció el 17 de noviembre del año en curso.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación elevada por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto mediante proveído del 26 de agosto del año en curso, consistente en el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones que devenga el demandado como patrullero de la POLICÍA NACIONAL.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, POR SECRETARIA ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho para adoptar la determinación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2021-00175
Demandante:	Juan Gabriel Alba Macías
Demandados:	Jheinner Jhefrey Corredor Pinto y Otro

Encontrándose al Despacho el presente proceso con memorial allegado por uno de los demandados, a través del cual constituyó apoderada judicial y solicitó que le fuera reconocida personería y se pudiera notificar por medio electrónico, por lo cual se procederá a resolver lo pertinente.

### Para resolver se considera:

1.) Mediante auto emitido el 09 de septiembre del año en curso, se dispuso admitir la presente demanda, ordenándose a su vez en su numeral segundo la notificación de los demandados conforme los artículos 289 al 293 del CGP y 8 del Decreto 806 del 2020, sin que la parte demandante, a la fecha, hubiese allegado alguna gestión para el cumplimiento de dicha carga procesal.

2.) Ahora bien, el señor JHEINNER JHEFREY CORREDOR PINTO, por medio de apoderada judicial allegó memorial al correo electrónico institucional de este Juzgado a través del cual dicha mandataria solicitaba le fuese reconocida personería y pudiese estar notificada por medio electrónico, encuentra este Despacho Judicial que en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art 301 del CGP, según la cual "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad*", habrá de entenderse al precitado demandado como notificado por conducta concluyente, a partir de la fecha en que se profiere esta providencia con la cual se dispondrá reconocer a la apoderada judicial designada de su parte, pues el acto de apoderamiento se suscribió el día 09 de noviembre del presente año, fecha en la cual se realizó la respectiva autenticación de las firmas, y en tal sentido habrá de habilitarse el término de diez (10) días para que disponga realizar, si a bien tiene, la respectiva contestación de la demanda y proposición de excepciones, en cuanto a la remisión de la presente demanda, se dispondrá que por parte de la Secretaría del Juzgado se remita de forma inmediata copia de la demanda junto con sus anexos a la apoderada judicial de la parte demandada, junto con el link de la carpeta digital para su consulta, surtiéndose así el traslado de acuerdo a las reglas del artículo 91 del CGP.

3.) De otro lado, debe mencionarse respecto de la demandada GASEOSAS HIPINTO SAS, que según el contenido del certificado de existencia y representación legal allegado por dicho extremo pasivo de la litis, "*Por Escritura Pública No. 5407 del 31 de agosto de 2021 de la Notaría 16a. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2021, con el No. 29039 del Libro IX, mediante la cual se aprobó el acuerdo de FUSION por Absorción, de la sociedad GASEOSAS LUX S.A.S. (21-002350-12) la cual ABSORBE a las sociedades GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S. (21-*

658237-12) y GASEOSAS HIPINTO S.A.S. (Domiciliada en Piedecuesta - Santander) (ABSORBIDAS)." (Subrayado y negrilla fuera del texto) En tal sentido y dado que la sociedad GASEOSAS LUX SAS identificada con Nit No. 860001697-8 de la Cámara de Comercio de Medellín (Antioquia), absorbió a la sociedad GASEOSAS HIPINTO SAS, fungiendo ésta última como demandada en éste asunto, se tendrá desde ahora y para todos los efectos como demandada a GASEOSAS LUX SAS, por haber operado la sucesión procesal de que trata el inciso 2 del artículo 68 del CGP

4.) Aclarado lo anterior y verificada la contestación, se tiene que la precitada demanda en escrito anexo formuló excepción previa dentro del presente asunto, sin embargo, se tiene que la misma se torna totalmente improcedente, pues bajo las reglas del inciso 7 del artículo 391 del CGP, aplicable al caso concreto, la misma tuvo que ser alegada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cual no fue cumplido en el sub lite, razón por la cual habrá de rechazarse de plano su formulación.

5.) De otro lado, se tiene que la demandada GASEOSAS LUX SAS, por conducto de su apoderado judicial interpuso igualmente excepciones de mérito, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 del CGP, al ser éste un trámite verbal sumario en única instancia, se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante.

6.) Finalmente, se tiene que ésta misma demandada en escrito separado allegado el día 17 de noviembre del año en curso junto con la contestación de la demanda, formuló llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que, a fin de resolver sobre su admisión, se tiene que, una vez estudiada de fondo la anterior solicitud, la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del CGP, como quiera que para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., la llamante GASEOSAS LUX SAS aportó copia de la Póliza de Seguro No. N°022494848/1772 constituida por GASEOSAS HIPINTO SAS para el vehículo de placas SKG-797 con la llamada en garantía por "responsabilidad civil", con vigencia del 10 de agosto de 2019 al 09 de agosto de 2020, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

7.) En virtud a lo anterior, y al hallarse acreditado en el sub júdice la legitimación que le asiste a la demandada en este proceso GASEOSAS LUX SAS, para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la ley para tal fin, además de haberse realizado el llamamiento en tiempo oportuno, este Despacho procederá a admitirlo y dispondrá la notificación personal a la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme lo dispone el artículo 66 del CGP, en los términos de los artículos 291 y 292 ibídem, o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos; consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado JHEINNER JHEFREY CORREDOR PINTO de conformidad con las previsiones del artículo 301 del CGP a partir de la fecha de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta que mediante memorial suscrito y radicado por quien se presenta como su

apoderada judicial, hecho efectuado mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho el día 10 de noviembre del año en curso, allegándose el poder y la solicitud de reconocimiento, acto que consta en documento obrante en archivo digital No. 10, el cual lleva impuesta la firma del poderdante y su apoderada.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **HABILÍTESE** el término de diez (10) con que cuenta el demandado para presentar la respectiva contestación de la demanda y la proposición de medios exceptivos, al cual se alude en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 05 de agosto del año en curso a través del cual se admitió la presente demanda, los cuales contarán a partir de la notificación por estado de este proveído, atendiendo las previsiones del inciso 2 del artículo 301 del CGP en concordancia con las reglas de los artículos 118 y 391 ibídem

**TERCERO: POR SECRETARÍA** procédase a remitir dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia, copia de la presente demanda junto con sus anexos, así como el link de la carpeta digital contentiva de estas diligencias, al correo electrónico de la apoderada judicial del demandado JHEINNER JHEFREY CORREDOR PINTO, con el objeto de surtir el traslado de acuerdo a las reglas del artículo 91 del CGP

**CUARTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE** como apoderado judicial del demandado JHEINNER JHEFREY CORREDOR PINTO, a la Dra. CLARA PATRICIA RUBIANO ZALAMEA identificada con la C.C. No. 51.749.864 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 90.343 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**QUINTO: TÉNGASE** para todos los efectos como demandada a GASEOSAS LUX SAS identificada con Nit No. 860001697-8, quien absorbiera por fusión a GASEOSAS HIPINTO SAS, acto efectuado mediante Escritura Pública No. 5407 del 31 de agosto de 2021 de la Notaría 16 del Círculo de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandada GASEOSAS LUX SAS, al Dr. JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS identificado con la C.C. No. 71.331.467 de Medellín y portador de la T.P. No. 130.620 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**SÉPTIMO: RECHAZAR LA FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por el apoderado judicial de la demandada GASEOSAS LUX SAS, como quiera que las mismas no fueron interpuestas en debida forma de conformidad con las reglas del inciso 7 del artículo 391 del CGP.

**OCTAVO: POR SECRETARÍA CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada GASEOSAS LUX SAS a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

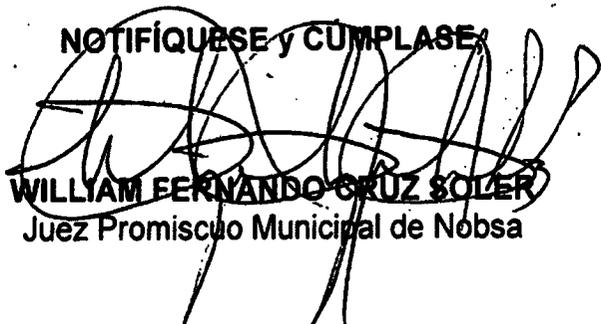
**NOVENO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,** formulado por la demandada GASEOSAS LUX SAS a la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud a la Póliza de Seguro No. N°022494848/1772 en la cual obra como beneficiaria GASEOSAS HIPINTO SAS, de conformidad con las previsiones de los artículos 64 y 65 *eiusdem*.

**DÉCIMO:** Notifíquese personalmente de esta decisión a la llamada en garantía, aseguradora COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., corriéndole traslado de la presente

demanda, por el mismo término que los demandados, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a la demandada y llamante en garantía GASEOSAS LUX SAS, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la emisión de esta decisión, el llamamiento en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., se tendrá por ineficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00194
Demandantes:	Jorge Enrique Guauque Pedraza y Otros
Causantes:	Alcides Guauque González y María Raquel Joya Buitrago (q.e.p.d.)

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes ALCIDES GUAUQUE GONZÁLEZ Y MARIA RAQUEL JOYA BUITRAGO (q.e.p.d.), así como las demás personas que desearan intervenir en este asunto, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de sucesión intestada, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes ALCIDES GUAUQUE GONZÁLEZ Y MARIA RAQUEL JOYA BUITRAGO (q.e.p.d.), así como las demás personas que desearan intervenir en este asunto, al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00227
Demandantes:	Gonzalo Dueñas Acevedo
Causantes:	Germán de los Reyes Castillo Vargas

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicita que este despacho judicial se abstenga de ordenar el secuestro de los vehículos automotores de placas XJA-261 y HPU-369 de propiedad del ejecutado, como quiera que, únicamente se solicitó su embargo, no obstante, este Despacho Judicial indicó dentro del auto del 21 de octubre del presente año, a través del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, que sobre el secuestro se resolvería una vez se inscribieran los precitados embargos, cuando no fue así solicitado por la actora, pues en la negociación que actualmente sostienen las partes, se estableció que no se debería proceder con el secuestro de dichos rodantes, razón por la cual este juzgado, procederá a dejar sin valor y efecto el numeral cuarto del referido proveído, en aras de que se pueda concretar el acuerdo entre las partes, habida cuenta de que tampoco fue solicitada dicha medida de secuestro.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral cuarto del proveído de fecha 21 de octubre del año en curso, a través del cual se indicó: "Sobre el secuestro se resolverá una vez inscritos los anteriores embargos y que se acredite que los vehículos son de propiedad del demandado de acuerdo a las reglas del artículo 601 del CGP", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00231
Demandante:	Juan Manuel Arévalo Forero
Demandado:	Fabián Reinaldo Tristancho López

Proveniente la presente demanda de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual mediante proveído de fecha 09 de noviembre del presente año con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, dirimió conflicto negativo de competencias respecto de la demanda de la referencia y disponer que la competencia para conocer de este asunto recaía en este Despacho Judicial, por lo cual se dispondrá avocar el conocimiento de la misma y efectuar su correspondiente examen de admisibilidad.

### **Para resolver se considera:**

1.) Conforme la decisión proferida por el Honorable Magistrado Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 09 de noviembre del presente año, ordenó declarar que la competencia para conocer del presente asunto radicaba en cabeza de este Despacho Judicial, razón por la cual se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se avocará el conocimiento de la demanda de la referencia, para lo cual se resalta que se tuvo en cuenta la negación del mandamiento de pago respecto de la demandada HDI SEGUROS S.A., dispuesta por el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 22 de julio del año en curso.

2.) De otra parte, se procederá a realizar el correspondiente examen de admisibilidad a la demanda de la referencia, de la cual se encuentra que, conforme los requisitos exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, se encuentra que la parte demandante no allegó la constancia del envío de la presente demanda por correo al domicilio y/o correo electrónico del demandado, habida cuenta de que se aportó tanto la dirección física como electrónica en donde podía ser notificado el señor FABIÁN REINALDO TRISTANCHO LÓPEZ, aunado al hecho de que no fue efectuada solicitud de medidas cautelares ni se desconoce el lugar de notificación de éste último, por lo cual se deberá disponer la inadmisión por este aspecto, hasta tanto se alleguen las constancias pertinentes en las cuales se pueda dilucidar que efectivamente fue remitida la copia del libelo demandatorio al demandado.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, la cual deberá allegarse al correo electrónico institucional del Despacho. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior, y en consecuencia **AVÓQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias, provenientes de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, obrantes en demanda ejecutiva presentada por JUAN MANUEL ARÉVALO FORERO, en contra del señor FABIÁN REINALDO TRISTANCHO LÓPEZ.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**TERCERO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00242
Demandante:	Luz Marina Hernández Torres
Demandados:	Carlos Julio Jiménez y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 04 de Noviembre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia, presentada por la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ TORRES, a través de apoderado judicial en contra de CARLOS JULIO JIMÉNEZ, CARMEN BARÓN DE JIMÉNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en la base de datos que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00245
Demandante:	ISMAEL GOMEZ MALAGON
Causantes:	SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 04 de noviembre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

### Para resolver se considera:

1. En aras de ir estudiando uno a uno los puntos sobre los cuales se inadmitió la demanda, los mismos serán resueltos en el orden establecido en el auto inadmisorio proferido en este asunto, de cara a la subsanación otorgada por la parte demandante, en tal sentido se tiene:

- Frente al primer inciso por el cual se inadmitió la presente demanda, se encuentra que la parte actora allegó un nuevo poder el cual cumple en su contenido las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, pues se incorporó la información requerida por este Despacho Judicial.
- En segundo lugar, respecto al el estado actual de la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio de los causantes SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.), si bien se indicó en el encabezado de la demanda que se trata de proceso de *SUCESIÓN DOBLE INTESTADA* y *LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*, se modificaron únicamente los hechos en relación a dicha liquidación pero en las pretensiones no se incluyó ninguna determinación al respecto, por lo cual no fue debidamente subsanado este punto.
- De otra parte, se incluyó la debida enunciación, citación e identificación de los herederos FLOR ELBA, ALIX, EDGAR, Y REYES SEVERO GOMEZ MALAGÓN, y se indicó la forma en cómo se obtuvieron las direcciones de notificación electrónica de FLOR ELBA Y ALIX GOMEZ MALAGÓN.
- A su vez se tiene que allegó el respectivo certificado catastral emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI del único bien relicto, correspondiente al inmueble identificado con cédula catastral No. 03-00-00-00-0008-0-00-00-0000 e igualmente se aportó el inventario de bienes relictos discriminando en el mismo: activos, pasivos o la inexistencia de los mismos, junto con el inventario de activos y pasivos de la misma, en documento aparte, por lo que este punto fue subsanado.

Por todo lo anterior y ante el incumplimiento de lo solicitado en auto inadmisorio de fecha 04 de Noviembre del año en curso, se determina que no fue subsanada en debida forma la presente demanda, al mantenerse incólumes algunos de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá con el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 ibidem. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de sucesión intestada, presentada por ISMAEL GOMEZ MALAGON, a través de apoderado judicial, en calidad de heredero legítimo de los causantes SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00254
Demandante:	YESID AVILA TORRES
Demandado:	JOSÉ FREDY ARÉVALO OTÁLORA

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, por la empresa a nombre del señor YESID AVILA TORRES, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ FREDY ARÉVALO OTÁLORA, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez revisada la solicitud para el trámite de la prueba anticipada y sus anexos, se encuentra que conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de los demandados, así como allegar las evidencias correspondientes.

2.) De otro lado se tiene que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán la demandante y su apoderada a allegar un nuevo acto de apoderamiento en donde se establezca de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción quirografaria en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

3.) Teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP en la demanda deberán establecerse los hechos que fundamentan las pretensiones debidamente determinados, habrá la parte demandante de establecer que las facturas que se reclaman como impagadas fueron giradas como consecuencia de la calidad de comerciante de quien ejecuta, y por ello del establecimiento de comercio de su propiedad AGRÍCOLA PUNTALARGA, especificando la naturaleza y actividad del mismo, teniendo en cuenta que los títulos valores elaborados no lo son para el caso del ejecutante como persona natural, sino como consecuencia de las ventas que en cada una de las facturas se dicen efectuadas.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud de prueba anticipada de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como apoderado judicial del demandante al Dr. OSCAR ANDREY CORTES ARISMENDY identificada con C.C No. 7.187.279 de Tunja y portador de la T.P. No. 187.987 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00255
Demandante:	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
Demandado:	CALES Y MINERALES CHICAMOCHA S.A.S.

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de EDUARDO BOTERO SOTO S.A., a través de apoderado judicial en contra de CALES Y MINERALES CHICAMOCHA S.A.S., ante el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

### **Para resolver se considera:**

1.) EDUARDO BOTERO SOTO S.A., a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de CALES Y MINERALES CHICAMOCHA S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el capital por el cual fuera elaborada la Factura de venta No. 51257166 y el saldo de la No. 51249230 que se esgrimen como títulos ejecutivos, que obra dentro del archivo digital allegado, las cuales de acuerdo a la parte actora, ascienden a las sumas de SEIS MILLONES SEIS MIL PESOS M/CTE (\$6.006.000,00) y SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$639.000,00) respectivamente, las cuales no han sido pagadas por ésta última, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde los días 08 de agosto y 07 de junio del 2020, respectivamente, teniendo en cuenta que éstas fueron establecidas como fechas de vencimiento para el pago de las presentes obligaciones.

2.) Conforme a la obligación que se pretende cumplir por medio de la presente acción cambiaria, se tiene que los títulos base de esta ejecución son unas factura cambiarias electrónicas, por lo cual los requisitos que deberá contener la misma se encuentra regulados en el art 774 y 621 del Código de Comercio y el art 617 del Decreto 624 de 1989, los cuales presentan amplio desarrollo jurisprudencial esbozado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a este tema, la cual en punto de la firma del obligado y aceptante señala: *“respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC20214-2017. Providencia STC20214-2017. Fecha de emisión: 30711/2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Junto con el Decreto 2242 de 2015, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 042 de 2020, respecto a la firma electrónica que deben contener las mismas, siendo preponderante que dicha firma conste en tales títulos ejecutivos, desde antaño se estableció su importancia por la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2000, en la cual se indicó que la firma digital:

*“(...) Está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la descriptación.*

*De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que (...) se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido; claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

3.) Pues bien, procediendo al estudio del caso concreto, obra en el plenario y de forma digital, Factura de Venta Electrónica Facturas de venta No. 51257166 y No. 51249230, expedidas por EDUARDO BOTERO SOTO S.A. cuyo representante legal es el señor JUAN GONZALO MAYA MOLINA, tal y como se extrae del certificado matrícula mercantil de Existencia y Representación legal adjunto, del cual se tiene que los precitados títulos valores no cumplen las previsiones del numeral 2 del artículo 621 del C.Co, concerniente a “La firma de quién lo crea.”, toda vez que no obra rúbrica ni signo alguno de quien ostenta la facultad para actuar por cuenta de la persona jurídica demandante, en tanto que tal y como lo depone la Corte Suprema de Justicia, en el mismo solo se encuentra el membrete de la sociedad en el encabezado de dicho título ejecutivo, siendo en tal sentido inaceptable que se pueda tener por parte de este Despacho Judicial como firma, por lo cual al incumplir la precitada prerrogativa no puede darse trámite al proceso ejecutivo de la referencia, pues no se allegó al plenario la firma digital del facturador electrónico con el certificado de firma electrónica emitido por la entidad certificadora acreditada y auditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) ,con el objeto de demostrar que la firma digital cuenta con los atributos jurídicos necesarios para tener el mismo valor probatorio y fuerza obligatoria de una firma manuscrita, esto es, la integridad de la información, autenticidad de la identidad del firmante y el no repudio de la transacción.

4.) De todo lo dicho, se tiene que dentro de las presentes diligencias no se ha acreditado con el título valor base de la presente ejecución, las características principales de las obligaciones que pueden ejecutarse judicialmente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pues no se cuenta con la rúbrica de la firma del creador dentro de dichas facturas electrónicas de venta, presentadas por EDUARDO BOTERO SOTO S.A., en contra del señor ADOLFO GERARDO SIACHOQUE CORREDOR, lo cual deviene en que se deba negar el mandamiento de pago solicitado por éstos últimos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el presente mandamiento de pago, como quiera que del documento esgrimido como título ejecutivo dentro del presente proceso, incoado por la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., en contra de CALES Y MINERALES CHICAMOCHA S.A.S., no cumple los requisitos legales para proceder con su cumplimiento.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** y **TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante al Dr. JOSÉ ALBERTO CUERVO NIÑO identificado con C.C No. 19.373.757 de Bogotá (Cund.) y portador de la T.P. 42.436 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsá

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario